

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DEL PARQUE.

SESION DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, con otros dos que acompañaba del de la Guerra y del director general de Aduanas y resguardos, sobre la exposicion de la Diputacion provincial de Barcelona, dirigida por el general en jefe del sétimo distrito militar, para que se permitiese abastecer á dicha ciudad de ganado extranjero.

Entró á jurar, por no haberlo verificado antes, el Sr. Ruvinat.

Continuó la discusion que quedó pendiente ayer sobre el dictámen de la comision de Salud pública, diciendo

El Sr. **GÓMEZ BECERRA**: El Sr. Pedralvez hizo ayer una larga enumeracion de la multitud de doctrinas, de la multitud de reglamentos y de la multitud de datos que la comision habia tenido presentes para formar el Código sanitario que presentó á la deliberacion de las Córtes, y que las Córtes tuvieron á bien no aprobar en su totalidad. Yo no puedo dejar de aplaudir el celo, la aplicacion y el sumo trabajo que ha tenido la comision en este importante negocio; pero me atrevo á decir, como una opinion particular mia, sin tratar sho-

ra de que puedan haberla tenido las Córtes para desecharlo este proyecto, que acaso hubiera acertado mejor la comision si no hubiera hecho tanto; que si no hubiese entrado en unos pormenores tan prolijos; si hubiese consultado solo á nuestro carácter, costumbres, ilustracion, á la recta razon y á otros principios sencillos y triviales, acaso hubiera acertado mejor. Mas sea de esto lo que quiera, rindiendo, como he dicho antes, el debido homenaje á los desvelos y trabajos de la comision, no puedo convenir de ninguna manera en el dictámen que ha propuesto ahora á la deliberacion de las Córtes, reducido á que el Gobierno proponga el plan ó el reglamento general de Sanidad. La comision ha tenido nuevamente este expediente porque las Córtes acordaron que volviese á ella: las Córtes esperaban que viniese presentando nuevamente sus trabajos; y en su lugar presenta este dictámen, con el cual la comision, á lo menos por ahora, se cree en estado de haber llenado su deber.

Examinaré las dos razones que nos presenta la comision para sostener que el Gobierno es quien debe presentar el reglamento de sanidad. Primera razon: que desechado el proyecto en su totalidad, están desechadas las bases, que son las únicas que en concepto de la comision deben adoptarse; y que por consiguiente, no habiendo hallado otras iguales, debe proponerlas el Gobierno. Segunda razon: que por la Constitucion corresponde al Gobierno presentar estos reglamentos. Estas

son las dos únicas razones en que la comision funda su dictámen, y las dos son dos errores ó equivocaciones. Es un error, ó sea equivocacion, el suponer que desechado un proyecto en su totalidad se desaprueban las bases de este mismo proyecto. El proyecto puede desecharse en su totalidad subsistiendo sus bases: así sucederá si en el desenvolvimiento de estas bases el proyecto entra en pormenores que no deben estar en él, si se extiende á cosas que no debe abrazar el proyecto; mas las bases subsistirán siempre, porque un proyecto debe mirarse en general como un sistema ó plan: y puede tambien suceder que alguna base de este plan se repruebe, y por consiguiente, el sistema ó proyecto que estaba en parte fundado en la base reprobada; pero las demás bases subsistirán, y con ellas se podrá formar otro sistema. Las bases de un proyecto son las ruedas sobre las que gira aquel: si se reprueba una, el proyecto cae; pero con las demás bases subsistentes puede levantarse otro. Esto es puntualmente lo que creo yo ha sucedido con el proyecto de la comision. Examinemos cuáles son las bases en que la comision quiso fundar su proyecto, y examinémoslas segun las refirió ayer el Sr. Pedralvez. La primera es la existencia del contagio. Yo puedo decir al Sr. Pedralvez que esta base no ha sido destruida, que esta base no ha sido desaprobada: creo que habrá acaso algunos Sres. Diputados que opinen contra la existencia del contagio; pero me atrevo asegurar que no será esta la opinion de la mayoría del Congreso, á lo menos hasta tal punto que no deban establecerse leyes sanitarias: puede estar tranquilo el Sr. Pedralvez, porque, como ha dicho la misma comision, esta es una cuestion difícil de resolver; y tratándose de una materia tan importante, en que todos tenemos un interés individual, yo no creo que haya uno que no teniendo una demostracion matemática y cierta de que no hay contagio, se oponga á que haya leyes para precaverle. Por consiguiente, esta base existe. Segunda base: la Direccion de salud pública. Esta es en la que yo no puedo convenir: la comision no ha justificado hasta ahora ni de palabra ni por escrito esta necesidad de la Direccion de salud pública. Es una verdad que es necesario que haya autoridades encargadas de la ejecucion de las leyes sanitarias; esta es propiamente la base que debe establecerse, y que subsiste todavia, porque si hay leyes, debe haber autoridades encargadas de su ejecucion; pero la comision al hablar únicamente de la Direccion general de salud pública, ha comprendido, en mi opinion, bajo esta denominacion todas las demás autoridades encargadas de la ejecucion de las leyes sanitarias, y en esto es en lo que la comision no ha sido bastante feliz. Esta Direccion está tan enlazada con todo el sistema del proyecto y con todas sus partes, que quitadas estas autoridades que establece la comision, el proyecto no podia aprobarse en su totalidad. La multitud de reglamentos sanitarios y otros documentos que ha tenido presentes la comision habrán podido darle muy buenas noticias en cuanto á la parte médica, pero no en cuanto á la civil, para la cual solo ha debido considerarse nuestro sistema actual de gobierno. No ha sido feliz en esta parte la comision. En efecto, se nos presenta en es e proyecto un poder desconocido en el sistema constitucional: se nos presenta una nueva distribucion de poderes, á saber: Poder legislativo, ejecutivo, judicial y poder sanitario: ¿cómo podría esto aprobarse? Se establece en toda la Monarquía una autoridad nueva y una autoridad independiente; se establecen, en fin, cosas en que no sé cómo se ha podido pensar. Véase en el pro-

yecto desaprobado el capítulo 2.º (*Leyó.*); El Secretario de la Gobernacion de la Península autoridad! Para mí es una cosa nueva; el Secretario de la Gobernacion de la Península es un funcionario público de alto rango, pero no es autoridad: es un Secretario que despacha en nombre del Rey, siempre bajo el nombre del Rey; y aun en todas las órdenes de simple expediente, siempre se dice de orden de S. M. Despues hay la Direccion general, Juntas provinciales, Juntas municipales, Juntas litorales, que todas tienen autoridad aun sobre las autoridades. Así lo dijo la comision en el art. 54 de su proyecto. (*Lo leyó.*) Hé aquí, pues, la creacion de una nueva autoridad, ó sea de un nuevo poder sanitario, al que la comision da las facultades concedidas por la Constitucion á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; por cuya razon tampoco podia aprobarse el proyecto.»

El Sr. *Valdés* dijo que si se renovaba la discusion sobre la totalidad del proyecto que antes habia presentado la comision, pedia la palabra.

El Sr. *Presidente* advirtió al Sr. *Becerra* que se ceñiese al dictámen que nuevamente habia presentado la comision, y éste contestó que para combatirlo tenia necesidad de analizar los fundamentos en que se apoyaba; y en seguida continuó diciendo

El Sr. **BECEERRA**: La tercera base es la necesidad de leyes sanitarias. En esta base estoy conforme; esta base subsiste, porque las Cortes no pueden dejar de conocer que hay necesidad de leyes sanitarias; y por consiguiente, falta el fundamento de la comision en este dictámen cuando dice que esta tercera base está destruida. Cuarta base: la necesidad de precauciones sanitarias. Tambien convengo en esto; pero es menester que esta base no se lleve tan adelante como lo hizo la comision en su proyecto. Véanse el art. 349 y el capítulo sobre policia sanitaria del mismo proyecto: las disposiciones que estos contienen son, á mi modo de ver, ajenas de un Código sanitario, á lo que debe ceñirse la comision, y no extenderse á disposiciones reglamentarias. Porque, Señor, véase el artículo en que se manda abrir canales de riego; ¿qué tiene que ver esto con la sanidad? Yo convendré en que puede tener alguna conexion con la salud de los pueblos; pero es tan remoto esto, que si se hubiese de dar esta extension á un proyecto de leyes de sanidad, era preciso que en este proyecto se prescribiese lo que habiamos de comer, porque los alimentos contribuyen en gran parte á la sanidad: era necesario que en este Código se prescribiesen las ropas de que hubiésemos de vestir, y la forma de nuestros vestidos, porque tambien puede esto contribuir á la mayor ó menor sanidad, lo mismo que la forma del calzado, etc. Así, pues, no se ha desaprobado esta base sino por su extension. Me parece que he contestado á la primera de las razones en que la comision funda su dictámen: paso, pues, á la segunda.

Dice la comision que corresponde al Gobierno proponer leyes sanitarias. Yo no puedo en esto menos de advertir una contradiccion manifiesta con lo que dice la comision en el discurso preliminar de su anterior dictámen, cuando asegura que la formacion del Código sanitario es una de las funciones primeras del Cuerpo legislativo: así es como la misma comision ha dicho en el discurso preliminar que el proyecto del Gobierno ha podido enmendarlo, y apropiárselo como suyo. La comision, pues, ó ha de confesar que ha variado de opinion, ó ha incurrido en una notable contradiccion. La iniciativa de las leyes sanitarias no corresponde exclu-

sivamente al Gobierno. La comision confunde las leyes con los reglamentos, que son cosas diversas. A las Cortes toca aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del Reino, segun la Constitucion. Es verdad. Luego los reglamentos generales se han de presentar para su aprobacion, y deberá presentarlos el Gobierno. Pase tambien. Pero ¿cuáles son los reglamentos que debe formar el Poder ejecutivo? El art. 171 de la Constitucion, que trata de sus facultades, no habla de otros reglamentos que de los conducentes para la ejecucion de las leyes, y estos reglamentos por necesidad han de ser posteriores á las leyes. Háganse, pues, estas leyes; hágase una ley orgánica de sanidad, y despues formará el Gobierno el reglamento para su ejecucion, y lo sujetará á la aprobacion de las Cortes. Esto es lo que se establece en la Constitucion. Ahora no tenemos leyes sanitarias, y por consiguiente debemos hacerlas, porque las leyes que hemos tenido sobre la materia no son más que una porcion de órdenes confusas, contradictorias, y que de nada sirven por lo general para el objeto para que se dictaron. En la Novísima Recopilacion tenemos un título que lleva por epigrafe: «del resguardo de salud pública;» y las medidas que en él se contienen se reducen á mandar que se quemen las ropas de los tísicos; que los entierros sean fuera de los pueblos; que no se usen vasijas de cobre, y otras cosas por este estilo: pero me atrevo á asegurar que de la fiebre amarilla nada tenemos en las leyes antiguas. Y en las nuevas ¿tenemos algo de ella? Tampoco, porque aunque el Sr. Pedralvez citó ayer una multitud de decretos de las Cortes, en ninguno de ellos hay nada de estas leyes. En los decretos que se citaron ayer solo se dice que haya Juntas de sanidad; si además de las Juntas municipales debe haber otras marítimas; si en Granada además de la Junta municipal, debía haber otra provincial; en fin, disposiciones reglamentarias. Pero leyes de sanidad no las tenemos: éstas son las que debe formar la comision; éstas son las que nos hacen falta, sin que sea necesaria la iniciativa del Gobierno para formarlas. Estas leyes, cuanto más sencillas sean, tanto más merecerán la aprobacion de las Cortes: despues vendrán los reglamentos para la ejecucion de estas leyes. Conduciéndose por estos principios la comision, sus trabajos serán recomendables: las leyes sanitarias que proponga, no podrán menos de tener la aprobacion de las Cortes, y el público experimentará las ventajas que son de esperar de las leyes sanitarias, que tanta falta hacen. Emplee, pues, la comision su acreditado celo y luces en formarlas; porque, Señor, ¿hemos de esperar á que su formacion venga de otra parte, y privarnos de las luces de la comision? El Gobierno en negocios de esta clase no debe tener estas luces, porque es una materia facultativa: elegirá personas que presenten sus trabajos ó un proyecto; pero estas personas ¿merecerán más consideracion que los señores de la comision? Claro es que no. Por consiguiente, están destruidas todas las razones con que la comision apoya su dictámen; y así, éste debe volver á la misma comision para que corresponda, como yo espero, á la confianza que las Cortes con razon han hecho de su celo y sabiduría para proponer un proyecto de ley orgánica sanitaria, que tanta falta nos hace.

El Sr. **ISTÚRIZ**: El Sr. Pedralvez manifestó ayer lo bastante para que se apruebe el dictámen que ahora presenta de nuevo la comision. Las Cortes desecharon el anterior proyecto, y no habiendo variado la comision de opinion en la materia, si se ocupase nuevamente de este trabajo, presentaria poco más ó menos el mismo

proyecto que fué desechado; y las Cortes, ó deberian mudar de dictámen, ó volver á desecharle, y no saldríamos nunca de este círculo. Por otra parte, la opinion del Congreso sobre esta materia no está fijada todavía, porque hay Diputados que creen que deben ponerse en movimiento todos los resortes y medidas violentas para impedir los estragos de la fiebre amarilla, y hay otros que están persuadidos de que todas estas medidas son inútiles, y aun más perjudiciales que el mismo contagio. Por consiguiente, la comision, conociendo la incapacidad en que está de poder presentar ó rehacer de nuevo un proyecto que no tenga los mismos defectos que se han atribuido al anterior, por los cuales fué desechado, dice que el Gobierno en uso de su iniciativa y de las luces que puede tener sobre el particular, proponga un proyecto de leyes sanitarias. Por lo mismo apruebo el dictámen de la comision, y cuando el Gobierno presente sus trabajos, podrán éstos pasar á la misma comision, ó á otra; porque si yo fuese de una comision cuyas ideas sobre un punto que se le encargase fuesen contrarias á las de las Cortes, diria francamente que me hallaba incapacitado para dar mi dictámen, porque sabia que iba á chocar con la opinion del Congreso.

El Sr. **BUEY**: Despues de lo que ha dicho el señor Gomez Becerra, poco podria añadir contra el dictámen de la comision, á no ser que quisiese molestar al Congreso con repeticiones que deseo evitar; y así, solo para apoyar mi voto diré que la razon más poderosa que hubo para desaprobar el anterior proyecto, fué por el gravámen que ocasionaban al Erario las autoridades sanitarias que en él se establecian, pero no porque se creyese que no hay contagio; porque aunque algunos señores, de buena fé, lo creerian así, sin embargo no creo que S. SS., ni mucho menos el Congreso, quieran llevar esta idea á tal extremo que deba abandonarse toda precaucion sanitaria, á no ser que se quiera incurrir en un estúpido fatalismo musulman. Así, mientras no esté liquidada la verdad de la existencia del contagio, debe haber leyes sanitarias: esta base, pues, no ha sido desaprobada, y sobre ella y las demás que ha indicado el Sr. Becerra, debe otra vez la comision emprender sus trabajos y presentar un proyecto digno de su celo y luces. Por tanto, no puedo aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. **SEOANE**: Cuando la comision de Salud pública tuvo el honor de que las Cortes le encargaran con el mayor interés y urgencia la revision del proyecto de ley de sanidad presentado por el Gobierno, examinó este proyecto, y discutió con la mayor prolijidad si las bases en que estaba fundado eran ó no las más convenientes que podian adoptarse en las circunstancias actuales. Era demasiado importante el asunto de que se trataba para no considerarle bajo todos los aspectos posibles, y para decidirse á adoptar sin un exámen detenido la propuesta del Gobierno, á pesar de la aprobacion que habia merecido de una comision de las Cortes anteriores. Del exámen resultó el decidirse la comision á adoptar las bases que habia presentado el Gobierno, por las razones que dió en la discusion en que fué desechado su proyecto; razones que no reproduciré yo ahora, á pesar de que en mi dictámen particular no han sido desvanecidas. Mas sea de esto lo que quiera, lo cierto es que el proyecto de la comision fué reprobado en su totalidad, y despues de esta determinacion de las Cortes no le podia quedar verdaderamente otro recurso que el que manifiesta el dictámen que se discute. La comision

dice que tocando al Gobierno la iniciativa en la presentacion de los proyectos de sanidad, y reprobadas las bases del que remitió en uso de esta iniciativa á la aprobacion de las Córtes, debe devolverse al Gobierno su proyecto, para que presente otro que llene los deseos del Congreso y la espectacion pública. La comision creyó que este dictámen, fundado en lo que previene la Constitucion, y en una solemne declaracion de las Córtes, podria haber sufrido pocas impugnaciones: no ha sido así, y yo en nombre, de ella procuraré responder á las que se han hecho por los señores preopinantes, protestando antes de todo que no ha sido ni el ánsia de evitar el trabajo, ni el convencimiento de las grandísimas dificultades que ha experimentado sobradamente llevar consigo este desgraciadísimo asunto, lo que le ha hecho presentar un dictámen que en su opinion es el único que podia ofrecer á la deliberacion de las Córtes despues de desechado su proyecto.

La propuesta que hoy tiene la comision el honor de ofrecer á las Córtes está, como ya he dicho, fundada en la iniciativa que para presentar los reglamentos generales de sanidad tiene el Gobierno, y en haber sido completamente desechadas las bases del que presentó á la deliberacion del Congreso: una y otra suposicion han sido impugnadas con vigor. Se ha dicho que la Constitucion no daba tal facultad al Gobierno, y que por otra parte las bases del reglamento general que presentó á la aprobacion de las Córtes no han sido desechadas. Procuraré responder á estas dos objeciones principales, ampliando las razones que la comision dá en su dictámen, y fundándome en hechos en los cuales el Congreso ha tenido la parte más activa.

Cuando la facultad vigésimatercera que la Constitucion concede á las Córtes, da á éstas la facultad de aprobar los reglamentos generales de sanidad, supone tácitamente que otro ha de presentarlos, y este otro nadie puede ser más que el Gobierno. Es verdad que la Constitucion no lo expresa terminantemente; pero tampoco expresa quién ha de presentar los repartimientos de las contribuciones, cuando dice que las Córtes han de aprobarlos, y nadie ha dudado que debia ser el Gobierno. Tampoco expresa quién ha de presentar las cuentas de que habla la facultad sétima: y ¿quién podrá negar que es tambien el Gobierno? Cuando la Constitucion quiere que las Córtes tengan la iniciativa, usa de las palabras «dar, determinar, establecer,» como se ve en las facultades undécima, décimatercera, décimasétima y décimanovena, y como se advierte más particularmente en la vigésimasegunda, donde esta diferencia está expresamente determinada. No puede, pues, en mi dictámen quedar duda sobre que la iniciativa en la redaccion de los proyectos de sanidad pertenece al Gobierno; teniendo esta opinion en su apoyo el haberla seguido las Córtes anteriores cuando le excitaron á que presentara el proyecto con cuyas bases se formó el que ha sido desechado, y cuando remitido por él, le mandaron pasar á una comision de su seno para que le rectificase. Supuestos, pues, estos antecedentes, y supuesto tambien que el proyecto desechado era virtualmente el del Gobierno, pues no se habia hecho por la comision otra cosa que conformarle todo lo posible al estado actual, tanto de ilustracion como de penuria pública, ¿no es claro que queda en toda su fuerza la iniciativa que he hecho ver tiene el Gobierno en esta materia, y que debe presentar otro proyecto fundado en bases distintas del que no ha merecido la aprobacion de las Córtes? La costumbre constante del Congreso es devolver al Gobierno los

proyectos que presentados por él no han sido admitidos en su totalidad; y ¿no es este precisamente el caso que ocasiona la discusion presente? Y no se diga, como lo ha hecho el señor preopinante, que no es exacto el que fuesen reprobadas las bases, ni que la intencion de las Córtes fuera el admitir á discusion otro proyecto mejor redactado, aun cuando estuviese fundado en ellas mismas. La comision, así como todas las comisiones, no tuvo otro medio de conocer la causa de la desaprobacion de su proyecto que lo que resultaba de la discusion en que habia sido desechado. Y ¿qué resultaba de ella? Yo lo diré rápidamente, y los Sres. Diputados que sin duda recordarán las impugnaciones que sufrió el proyecto de sanidad, no podrán menos de convenir en las razones que ha tenido la comision para creer, como ha creído, que el no há lugar á votar en su totalidad alcanzó á todas las bases, pues todas ellas fueron impugnadas.

La base principal, y sobre la que reposaba todo el proyecto, era la necesidad de establecer medidas sanitarias capaces de impedir la propagacion de la fiebre amarilla, suponiéndola contagiosa; esta base fué atacada, no solamente negando el contagio, sino negando tambien hasta la posibilidad de establecer estas medidas, creyéndolas absolutamente impracticables, y considerándolas por otra parte peores qua el mismo mal que trataban de remediar. Tales fueron las impugnaciones que sufrió el fundamento, digámoslo así, de todo el proyecto: y estas impugnaciones, que pudieron tener una parte considerabilísima en que fuese desechado, presentarán siempre un obstáculo casi insuperable á la formacion de todo plan en que se propongan medidas contra la propagacion del contagio.

La organizacion de las autoridades sanitarias sufrió tambien una oposicion vigorosa. ¿Qué no se dijo de la Direccion de salud pública, propuesta por la comision para reemplazar á la Junta actual suprema de sanidad? ¿De cuántos modos no se vió inculpada la comision, tanto por esta propuesta de la Direccion, como por la organizacion de las Juntas? Fueron tales las impugnaciones que se aglomeraron contra esta organizacion, que el señor preopinante, á pesar del empeño con que ha procurado hacer ver que no fué la intencion del Congreso el desechas las bases del proyecto, no ha podido menos de convenir en que esta parte no solo fué reprobada, sino que en su dictámen fué uno de los principales motivos para que se desechasen las demás.

La parte penal del Código, y hasta la parte de higiene pública que parecia lo menos susceptible de impugnacion, la sufrieron tambien vigorosa; y despues de esto, ¿podria la comision creer que no habian sido desechadas las bases de su proyecto? No por cierto: hubiera creído que faltaba al decoro debido á la Representacion nacional si hubiese presentado otro proyecto fundado en los mismos principios que habian merecido la desaprobacion del Congreso. Es verdad que éste devolvió á la comision el Código desechado, sin duda para que presentase otro con fundamentos contrarios á los que habian servido de base para formarle, porque no podia ser para otra cosa; pero queda ya probado que tocando la iniciativa de esta presentacion al Gobierno, él es quien debe proponerle á la deliberacion de las Córtes, y esta es precisamente la propuesta de la comision que se discute.

Y no se diga que el proyecto desechado fué el de la comision y no el del Gobierno. Además de ser las bases en lo sustancial unas mismas, las impugnaciones que se hicieron al proyecto de la comision contrariaban

infinitamente con mayor razon al del Gobierno. Se criticó amargamente la formacion de la Direccion de salud pública con tres directores; el Gobierno proponia nueve: se criticaron los sueldos que se señalaban á algunos individuos de las Juntas; el Gobierno proponia muchos más: se criticaron las leyes penales; el Gobierno las proponia aún más crueles, y hasta el punto de hacer de las Juntas unos tribunales especiales sin apelacion: se criticó la crueldad de las medidas propuestas para tiempos de epidemia: las propuestas por el Gobierno eran más terribles ó incómodas: se criticó á la comision de lo costoso que era su plan; el del Gobierno lo era muchísimo más: y por último, uno de los argumentos que se repitieron más y más fué el de que era el proyecto muy reglamentario, pues tenia cuatrocientos artículos, cuando el del Gobierno tenia novecientos. Y ¿se podrá dudar despues de hecha esta leve reseña, que fué desechado lo que habia propuesto el Gobierno?

La comision se ha visto despues de reprobado en su totalidad el proyecto en una situacion muy crítica; bien hubiera querido corresponder á la confianza de las Córtes trabajando incesantemente por presentar otro dictámen; pero persuadida á que seria indecoroso proponer á la deliberacion del Congreso cualquiera otro plan que reposase en las propias bases que el desechado, no halló otro medio que el que presenta el dictámen que se discute; es el solo constitucional, y el más útil para que un trabajo tan reclamado por la Nacion entera salga con la perfeccion que debe distinguir á leyes de tanta trascendencia. Nadie puede darle esta perfeccion más fácilmente que el Gobierno, porque nadie puede tener un conocimiento más exacto del punto hasta donde debe llegar la obligacion que tenemos de respetar la opinion general de las demás Naciones sobre el contagio, y de acomodarnos á las medidas que por un consentimiento general y unánime toman todas las Naciones contra su propagacion. Este conocimiento es muy necesario para trabajar cualquier proyecto de sanidad, y lo debe ser tanto más en el dia, cuanto por una parte hay una declaracion solemne de las Córtes contra las medidas sanitarias; y por otra, estas medidas sirven de pretexto á la diplomacia para atacar otro contagio demasiado verdadero, cuya propagacion es más difícil de evitar que el de los males físicos, si es que existe.

Hay, por último, otra razon muy poderosa para que el Gobierno presente su verdadero dictámen sobre este grave negocio. En el curso de la discusion en que fué desaprobado el proyecto de sanidad del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, se mostró poco conforme con algunas de las bases del proyecto; y este fenómeno, que debió sorprender al Congreso por más de una razon, hubiera debido ser mirado como si el Gobierno retirase su propuesta. Ya que no fué así, justo es que el Sr. Secretario de la Gobernacion proponga á las Córtes sus actuales opiniones, ó para hablar constitucionalmente, las del Gobierno en esta materia, para en vista de lo que proponga, determinar el Congreso lo que creyese más conveniente.

Me parece que he hecho ver que el dictámen de la comision, no solo presenta un medio constitucional, sino el único útil, pronto y razonable que cabe en tan importantísimo negocio. Se trata nada menos que de la salud ó destruccion de los pueblos: salud ó destruccion que es necesario que sepa el Sr. Gomez Becerra, que pende de cosas tan pequeñas como el empedrado de las calles, pues por su falta se hacen pantanos que causan mortíferas epidemias. Se trata, repito, de la salud ó

destruccion de los pueblos, y nada debe perdonarse por que una ley de tan importantes consecuencias salga con la perfeccion posible y con la urgencia que reclama el abandono de toda regla de orden y de justicia en los tiempos de epidemia. Sí, Señor, abandono de toda regla de orden y de justicia; porque en medio de la calamidad horrible que trae consigo la fiebre amarilla ó la peste, es menos horroroso el mal que el estar sujeto á los caprichos más ridículos. Pase al Gobierno este negocio para que pueda salir pronto una ley cualquiera de sanidad, que no me cansaré de repetir, es absolutamente necesaria, porque el orden, la regularidad y el freno que pondrá á las autoridades, serán bienes bastantes, aun cuando no sea capaz de producir otros para recomendarla y hacer más llevadera la estancia de un pueblo apestado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictámen de la comision.

Se leyó, y mandó dejar sobre la mesa, el presentado por la de Guerra acerca de la exposicion del inspector general de infantería, relativa á que se suspendiesen los efectos del decreto de 29 de Junio de 1821 sobre retiros de sargentos, atendiendo á la dificultad de cubrir las muchas bajas que iban á resultar, con cabos que tuviesen la aptitud necesaria para el servicio de campaña.

En este estado, se leyó la lista de los señores que componian la diputacion encargada de presentar á S. M. el decreto con carácter de ley, relativo al modo de proceder al arresto de los conspiradores contra el sistema constitucional; y llegada la hora señalada, salió dicha diputacion á cumplir su encargo.

La comision nombrada para formar un reglamento provisional de policia presentó refundido su anterior proyecto en el que sigue, á consecuencia de habersele devuelto aquel para este fin:

REGLAMENTO PROVISIONAL DE POLICÍA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las autoridades á quienes compete el inmediato conocimiento en cuanto á la seguridad de las personas y bienes, y á la conservacion del orden.

Artículo 1.º La seguridad de las personas y bienes y la conservacion del orden público, está á cargo de los jefes políticos en todos los pueblos que componen la provincia, y de los alcaldes constitucionales en los pueblos en que lo son, auxiliados en la forma que se dirá por los demás individuos de Ayuntamiento, y de los ayudantes de barrio donde deba haberlos.

Art. 2.º Por consiguiente, los jefes políticos, los alcaldes, y en su cooperacion los regidores, tomarán todas las providencias de policia que juzguen convenientes conforme á este reglamento, para conseguir los indicados fines en los pueblos de su jurisdiccion y sus términos.

Art. 3.º La tropa del ejército permanente, la de la Milicia Nacional, y aun los vecinos, están obligados á prestar el auxilio que les pidan las autoridades encargadas de la policia.

Art. 4.º Siendo las casas ó habitaciones unos asilos inviolables para los españoles, no podrán ser allanadas por los alcaldes ó individuos de los Ayuntamientos, ni sus ayudantes de barrio; ni se podrán mezclar en la conducta privada de aquellos, sino en el modo y casos prevenidos por las leyes.

Art. 5.º Quedan sin embargo sujetas á la inspeccion de las autoridades políticas locales las casas públicas de fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, hosterías, tabernas, cafés, casas de bebidas, las de licores, las de juegos de trucos, billar, bochas y varios otros permitidos.

Art. 6.º La habitacion particular de la familia de las casas públicas será respetada en los mismos términos que las casas particulares; pero para gozar de esta excepcion ha de estar señalada con anticipacion, y con conocimiento de la autoridad, y no se ha de destinar en ningun caso á los usos públicos.

Art. 7.º Serán respetadas igualmente, y con las mismas condiciones, las habitaciones ocupadas por personas particulares que las alquilen para permanecer en el pueblo por más tiempo de ocho dias, dándose tambien conocimiento á la autoridad.

CAPÍTULO II.

De la division de los pueblos y formacion de padrones.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, si lo estimaren conveniente, dividirán sus respectivos pueblos en barrios, y donde lo exigiere la mayor poblacion, en cuarteles y barrios, y la policia de cada uno de ellos se encargará á un individuo de su seno.

Art. 9.º En los pueblos así divididos podrá el Ayuntamiento nombrar todos los años uno ó más alcaldes ó ayudantes para cada barrio, á propuesta del individuo á cuyo cargo esté, y los que hayan sido nombrados no podrán excusarse de aceptar este encargo sino en el caso en que podrian hacerlo de los empleos públicos, ó cuando hayan desempeñado alguno de ellos en los dos años anteriores.

Art. 10. Todas las casas, parroquias, conventos, iglesias, colegios, seminarios, hospitales y demás edificios de habitacion, se numerarán por sus dueños dentro de dos meses, haciendo la numeracion seguida por calles y no por manzanas, poniendo el nombre de cada una al fin y al principio de ella, y aun al medio si fuere muy larga, y no haciéndose novedad en los pueblos cuyas casas están ya numeradas, si de hacerlo se siguen perjuicios, sobre cuyo particular podrán informar lo que crean conveniente los Ayuntamientos y resolver las Diputaciones provinciales.

Art. 11. Se formará anualmente un padron general, en que se anotará cada uno de los vecinos con las personas de su familia, criados y dependientes que habitan dentro de su casa ó accesorias de ella, expresando en el asiento su nombre y apellidos, patria, edad, estado, clase, oficio ó destino, y tiempo de su residencia en el pueblo.

Art. 12. Se comprenderán además en este padron los conventos, colegios, hospicios, casas de beneficencia, de reclusion y de cualesquiera otras comunidades, como tambien las que se hallen extramuros, las de campo, ventas, ventorrillos y demás rurales de la jurisdiccion del pueblo, con la misma individualidad que se exige en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

Del domicilio ó vecindad y de los pasaportes.

Art. 13. Las autoridades políticas cuidarán de que todo español tenga domicilio ó vecindad conocida.

Art. 14. Los que mudaren de domicilio ó vecindad, deberán presentar á la autoridad del pueblo que eligieren, documento que acredite su despedida del anterior, y la conducta pública que en él hayan observado.

Art. 15. Ninguna persona podrá viajar sin pasaporte, y en él se expresará su nombre y apellido, señas de su persona, edad, estado, oficio ú ocupacion, y la nota de los criados, armas, carruajes, caballerías que lleva, y á dónde se dirige.

Art. 16. Estos pasaportes serán impresos, sellados y uniformes en toda la Nacion, segun el modelo que circulará el Gobierno.

Art. 17. Las autoridades políticas son las que han de dar los pasaportes, y no podrán hacerlo sino á personas que tengan modo de vivir conocido, bajo la multa de 500 rs., sin perjuicio de la mayor responsabilidad á que pueda haber lugar.

Art. 18. En la secretaría de las autoridades políticas que den los pasaportes deberá quedar copia literal de cada uno de ellos para que sirva de registro.

Art. 19. Los pasaportes deberán refrendarse una vez cada dia en algunos de los pueblos del tránsito, y el portador que no cumpla con esta disposicion sufrirá la multa de uno á tres duros si no manifestare causa justa que se lo haya impedido.

Art. 20. Las autoridades que expidan los pasaportes podrán eximir á los portadores de la obligacion de refrendarlos, siendo personas conocidas, de probidad y confianza bajo la responsabilidad de las mismas, y expresando en los pasaportes la indicada dispensacion.

Art. 21. Toda persona que transite sin el pasaporte referido será detenida como sospechosa hasta que justifique su buena conducta.

Art. 22. En las provincias litorales y fronterizas tendrán las autoridades políticas una vigilancia especial, y celarán con respecto á los extranjeros que traten de internarse en la Península.

Art. 23. En el primer pueblo que toque algun extranjero, se presentará al jefe político si lo hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto á alguno de los alcaldes. Se examinará cuidadosamente así el pasaporte, que se ha de recoger, como el motivo y objeto del viaje para conceder nuevo pasaporte con la debida seguridad.

Art. 24. Cuando sea un alcalde el que haga este exámen, remitirá inmediatamente al jefe político de la provincia el pasaporte original recogido, y le dará un parte individualizado de las circunstancias del extranjero y de todo lo que haya indagado acerca del viaje, expresando tambien la vía que ha de seguir y el punto á que se dirige, lo cual se anotará en el pasaporte español que se facilite, anotando igualmente la necesidad de presentarse cada dia al jefe político donde lo haya, y en su defecto al alcalde de uno de los pueblos del tránsito.

Art. 25. Si algun extranjero se presentare sin pasaporte será detenido, y se dará otro parte circunstanciado al jefe político, esperando su resolucion para facilitarle el pasaporte. Lo mismo se ejecutará, aunque traiga este documento, si el alcalde á quien se presente tuviere motivos fundados de desconfianza ó sospecha.

Art. 26. Los jefes políticos procederán en estos

asuntos con la circunspeccion y prudencia que exigen; pasarán avisos á los de las provincias á que se dirijan los extranjeros, con las observaciones que le ocurran, y lo pondrán en noticia del Gobierno cuando el caso lo requiera por alguna circunstancia particular.

Art. 27. El Gobierno comunicará á los jefes políticos las órdenes é instrucciones que estime convenientes, además de lo que queda prevenido en cuanto á la internacion de los extranjeros, segun lo exija la seguridad del Estado, y conforme á lo que se ejecute con los españoles en las Potencias de que sean súbditos los extranjeros.

Art. 28. Todos los pasaportes se expedirán gratis, y tampoco se llevará cosa alguna por los pases ó refrendaciones; pero á los extranjeros transeuntes y que no vengán con el objeto de establecerse en España, se les llevarán los mismos derechos que se lleven á los españoles en los países de que sean súbditos los extranjeros. El importe de estos derechos se aplicará á objetos de beneficencia á disposicion de las Juntas provinciales de este ramo.

Art. 29. Todo vecino está obligado á dar cuenta en el término de veinticuatro horas á la autoridad encargada de la policía de las personas que reciba en su casa en clase de huéspedes, criados ó por cualquiera otro concepto, bajo la multa de dos á cinco duros, entendiéndose esta disposicion con todas las comunidades y corporaciones de ambos sexos.

Art. 30. Si en las casas extramuros se albergaren personas desconocidas ó sospechosas, tendrán obligacion los propietarios ó arrendadores de ellas de dar conocimiento á la autoridad lo más pronto posible, expresando las señas, direccion que llevaron, y cuanto pueda conducir al intento de perseguirlas.

CAPÍTULO IV.

De las fondas, posadas, de los vagos, juegos y armas prohibidas.

Art. 31. Todo el que quiera establecer fonda, posada ó meson, lo podrá verificar dando conocimiento de ello al Ayuntamiento, bajo la multa de 100 rs. si no lo hiciere.

Art. 32. Para que sean conocidas estas casas se pondrá sobre la puerta una tabla rotulada que exprese la clase de ellas.

Art. 33. En ninguna de las casas referidas se permitirá hacer noche á quien no traiga pasaporte con las formalidades ya establecidas, y se dará cuenta diaria á la autoridad de los que lo verifiquen, bajo la multa de dos á cinco duros en caso de contravencion.

Art. 34. Las autoridades políticas están obligadas, bajo la más estrecha responsabilidad, á impedir todos los juegos prohibidos por las leyes.

Art. 35. Lo estarán igualmente á asegurar y entregar á disposicion del juez competente las personas de los vagos y mal entretenidos, conforme á la ley de 11 de Setiembre de 1820. (Decreto 28.)

Art. 36. Velarán bajo la misma responsabilidad sobre la observancia del uso y abuso de armas prohibidas en la forma que lo son por el Código penal.

CAPÍTULO V.

De la seguridad de los caminos.

Art. 37. Para perseguir á los malhechores y pro-

porcionar la seguridad de los caminos se destinarán en cada provincia las tropas del ejército permanente que permitan las circunstancias, poniéndose de acuerdo para ello y para las operaciones de la tropa el comandante general del distrito militar de la provincia y el jefe superior político.

Art. 38. En defecto de tropas del ejército permanente, y cuando sea necesario auxiliarlas, hará este servicio la Milicia Nacional local, conforme á su reglamento, por orden de los respectivos alcaldes ó de los jefes políticos, pasándose con la posible brevedad aviso de unos pueblos á otros, para que se verifique una cooperacion mútua y bien combinada, siempre que se tenga noticia de algun robo ó de que se han presentado malhechores en el término de cualquier pueblo. De todo lo que se disponga y ejecute se dará tambien pronto aviso al jefe político de la provincia.

Art. 39. Cuando por la frecuencia de ejecutarse robos no se estimen suficientes los medios prevenidos en los artículos anteriores, podrán los jefes políticos, con el acuerdo y consentimiento de las Diputaciones provinciales, formar partidas de escopeteros así de á pié como de á caballo, debiendo ser por un tiempo determinado, y mientras lo exijan las circunstancias.

Art. 40. El haber que deban tener los individuos de estas partidas se acordará tambien con las Diputaciones, y se pagará de los fondos públicos de la respectiva provincia, ó de los arbitrios que adopten las mismas Diputaciones, que podrán usar desde luego, sin perjuicio de solicitar la aprobacion de las Córtes en lo que sea necesario.

Art. 41. Siempre que se determine la formacion de partidas de escopeteros, se dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y demás efectos convenientes.»

Aprobados con anterioridad los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, se leyó el 7.º, que se aprobó sin oposicion alguna.

Tambien se aprobaron en igual forma el 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14; diciendo sobre el 15

El Sr. BUEY: Me opongo á este artículo, por ser sumamente diminuto. Yo bien sé que no conocemos en la práctica nada de lo que voy á indicar; pero segun han estado nuestros pasaportes y siguen estando, veo que no servirán de otra cosa que de égida y abrigo al bribon y al malo, y no al honrado y bueno. Creo que nos hallamos en la necesidad de levantar un nuevo edificio desde sus cimientos en esta materia, porque si no no haremos otra cosa que confundir al malo con el buen ciudadano. Más digo: el que reuna más datos entre los malos para preservarse, se anticipará á pedir el pasaporte, porque juzgará que le conviene para su seguridad; y mientras que el inocente y el bueno nada piensa en cuanto á llevar este papel en sus viajes, porque examinando su conducta, cree que no se necesita, el malo no tiene inconveniente en sujetarse á esta pequeña humillacion, porque sabe que lo obtendrá del alcalde. Pero hay más, y es, que las autoridades por lo comun están propensas á dar pasaporte al hombre malo, porque regularmente están interesadas en que estos hombres salgan del pueblo: de suerte que en cuanto se presenta un individuo del pueblo de estos que viven á sombra de tejado, y que no han llegado todavía al grado de maldad que se requiere para prenderle, se le dan; y los que tienen más que perder del pueblo desean que se vayan de él semejantes animales dañinos, dándoles el pasaporte. Yo he observado que en los pueblos en que hay estos hombres, de quien se dice que con un pié le-

vantan la raíz y con otro el mueble, ellos son los que con más ánsia piden los pasaportes, haciéndose á su sombra unos malhechores, y los alcaldes se escudan así para consentirlos. Por eso digo que es necesario levantar de nuevo este edificio desde sus cimientos, pues de otro modo lo que haremos será blanquear el sepulcro por fuera, dejando por dentro la oscuridad y la podre. Así, lo que en mi concepto debe hacerse, es reunir conocimientos de todos aquellos hombres de bien que hay en los pueblos, y formar una lista de estos notables, que podrá renovarse de año y medio ó de tres en tres años, depositándolas en las Diputaciones provinciales; y de estos hombres notables por su arrigo y probidad deberán salir los individuos de los Ayuntamientos y de los Jurados. Cada año podrian nombrarse seis ú ocho de ellos para que fiasen y abonasen bajo su firma á las demás personas que solicitasen pasaportes, sin cuyo requisito no deberian darlo los alcaldes, y de esta suerte se conseguiria el fin que deseamos, esto es, conocer el que es malo y el que no lo es. Por lo tanto el artículo que se presenta es enteramente inútil é insuficiente para el objeto que se intenta, porque la experiencia lo tiene acreditado así; y no variando las reglas en esta parte, veremos reproducirse los mismos males que hasta aquí, tanto más, cuanto que la ley es la que sirve de escudo para obrar impunemente por su poca idoneidad y suficiencia. Por lo cual, desapruexo el artículo.

El Sr. **LOPEZ DEL BAÑO**: La impugnacion que acaba de hacer el señor preopinante al art. 15 está satisfecha completamente en el 17, por lo que se hace casi indispensable que se repita la lectura de todos los artículos para que los Sres. Diputados observen desde luego si en la relacion y enlace que se ha procurado que tengan hallan algun vacío, y propongan el modo de llenarle, evitando de este modo contestaciones inútiles.

Si efectivamente no se previniese que no se permita viajar sin pasaporte, los sugetos á quienes deba darse, por qué autoridad, y la responsabilidad que debe imponerse al que los expida á favor de quien no deba llevarlos, las razones que acaban de exponerse tendrian alguna fuerza; pero marcándose aquí las personas á quienes deberá darse y á las que no, y las autoridades que deberán expedir estos pasaportes, con la responsabilidad correspondiente, no me parece que puede hacerse el argumento de que se confundirá al malo con el bueno, y que continuará como hasta aquí el desórden que se ha experimentado. El hacer esas listas que ha dicho el señor preopinante, no dice nada contra el artículo; puede ser objeto de otro, si se quiere, pero no prueba nada para que se deje de aprobar el que propone la comision.»

Aprobado este artículo sin mas discusion, dijo sobre el 16

El Sr. **MELLENDEZ**: Dice el artículo: (*Leyó.*) Me parece que todo lo relativo á pasaportes, en la forma, espresiones y en el giro que debe dárseles, quién los debe dar, á quiénes, y penas que se imponen á los que faltan á esta obligacion; dónde deben refrendarse, y en fin, todo lo que dice relacion con el sistema de pasaportes; me parece, digo, ajeno é impropio de las Córtes. Estas, á mi juicio, no deben acordar más sobre esta materia que unas bases generales, y al Gobierno toca fijar las reglas que guarden conformidad con estas bases, arreglándose á las circunstancias de la Nacion; lo demás será querer exigir de los Diputados que sepan cosas minuciosas que no están á su alcance, y sobre que no tie-

nen las noticias ó datos necesarios, porque dependen de hechos, ó porque son los resultados de la vigilancia del Poder ejecutivo, y el fruto de sus observaciones. El Gobierno, que reúne estos conocimientos prácticos, es el que debe cuidar de dar un reglamento de pasaportes que prevenga los males que se intentan remediar, y que estribe sobre los artículos ya aprobados que pueden mirarse como bases. A él, pues, le corresponde dictar lo conveniente en este punto por su misma naturaleza variable, y que necesitará de tantas modificaciones como lo exijan las circunstancias.

De este modo, y no de otro, entiendo que atinaremos con lo que importa acordar para prevenir los daños del malvado, y que el hombre de bien lleve un seguro en sus viajes.

El Sr. **GOMEZ**: Dos partes tiene este artículo: la primera se reduce á mandar que nadie viaje sin pasaporte: esta es una cosa que ya está mandada, y por consiguiente, habiéndose dicho igualmente los requisitos que han de tener las personas para obtenerlos, no sé que haya motivo para oponerse á ella. La segunda trata de que los pasaportes sean uniformes en todo el Reino, impresos y con unas mismas señales, lo cual es sumamente útil, llevando la comision en esto el objeto de evitar que se falsifiquen; porque no habiendo más que un sistema fijo, estará al alcance de cualquiera autoridad distinguir los legítimos de los falsos, y evitar los malos efectos del abuso que ha habido hasta ahora; de lo contrario, puede darse lugar á muchos fraudes. Así, bajo los dos conceptos que abraza el artículo, debe aprobarse.

El Sr. **AYLLON**: Señor, coincidiendo con el modo de pensar del Sr. Melendez, añadiré á sus reflexiones otra que hace ver la inutilidad de este artículo. Dicese en él que los pasaportes serán uniformes en toda la Monarquía; y esto mismo está ya mandado por una circular del Gobierno, expedida en 21 de Junio de 1820, de cuyas resultas se imprimieron en todas las capitales de provincia, arreglándose al modelo que se repartió al efecto. Si se cree que hay necesidad, que yo no lo creo, de determinar otra nueva forma de pasaportes, me parece que debe tenerse presente la conveniencia que resulta de que además de su uniformidad, se ponga en cada provincia una seña particular, por donde las autoridades populares distingan su legitimidad ó falsedad, aunque, como he dicho, me parece inútil este artículo; pero en caso de aprobarse, que sea en estos términos.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: El Sr. Ayllon ha impugnado este artículo por dos razones: primera, por inútil, mediante á estar ya mandado; y segunda, porque lo encuentra defectuoso, pues cree que debe expresarse alguna circunstancia más en los pasaportes. En cuanto á la primera, ha dicho que ya se está haciendo así en virtud de una circular del Gobierno de 21 de Junio de 1820. Es cierto, y precisamente es una órden muy sábia que ha dado la verdadera idea que debe darse de los pasaportes; pero esta razon no excluye que tratándose de hacer un reglamento de policia en general como es este, se ponga esta misma base que ya tiene adoptada el Gobierno, á fin de evitar, como puede suceder y yo he experimentado, que se ponga duda en la facultad del Gobierno sobre este punto, pues siendo muchos los que no tienen una verdadera idea de la libertad ni del sistema de nuestras instituciones, han dudado algunos de la facultad del Gobierno en dar estas reglas; y para evitar este inconveniente en lo sucesivo, está bien que se ponga aquí por base. En cuanto á la segunda, no

exoluye la comision que á las calidades ó requisitos de señales y de uniformidad que se expresan en este artículo, agregue el Gobierno las que le parezcan convenientes para hacer más difícil su falsificacion, y si cree adoptar la que ha indicado el Sr. Ayllon la adoptará; pero la comision solo se ha reducido á decir que deban ser impresos y guarden uniformidad en toda la Monarquía; lo demás son unos pormenores que no está bien se ocupen las Córtes de ellos. Creo que con esto queda desvanecida la impugnacion que ha hecho al artículo el Sr. Ayllon, y que no hay motivo para que se desapruebe.»

Puesto á votacion, quedó en efecto aprobado, diciéndose sobre el 17

El Sr. **MELLENDEZ**: No sé de qué autoridades políticas se habla aquí, hallando tambien en el artículo siguiente una novedad que extraña, porque no conozco que haya secretarias de alcaldes constitucionales. Yo no sé que haya otras autoridades políticas que tengan secretaría más que los jefes políticos, porque las de los Ayuntamientos no son secretarias de las autoridades políticas ni tienen tampoco este objeto. Así, me parece preciso que se haga una aclaracion terminante de lo que significa esto, y es preciso que se explique si por la palabra autoridades políticas se entienden jefe político y alcalde constitucional. Entiendo tambien que además del requisito que expresa el artículo de que tengan modo de vivir conocido los que vayan á pedir pasaporte, debia añadirse que presenten persona que abone su conducta; porque puede haber personas que tengan modo de vivir conocido, y que no sean acreedoras al pasaporte.

El Sr. **LOPEZ DEL BAÑO**: Las observaciones del señor preopinante están satisfechas en parte por los artículos aprobados. El art. 2.º dice así: (*Le leyó.*) De forma que las autoridades políticas reconocidas ya para este encargo y los demás de que se habla en este reglamento, son tanto los alcaldes constitucionales como los jefes políticos, y la secretaria en que quedará esta nota ó copia debe ser la de los Ayuntamientos. Dice además el señor preopinante que la circunstancia de tener modo de vivir conocido no es suficiente garantía, y que seria necesario una persona ó más que abonase la conducta del interesado; pero S. S. se ha contestado á sí mismo, porque en la impugnacion que hizo al artículo anterior dijo que no se debía descender á pequeñeces. Esta sí que seria pequeñez y cosa que corresponde al Gobierno: además de que exigiéndole la responsabilidad á la persona que diese el pasaporte, tendrá ésta buen cuidado de asegurarse de la conducta de aquel á quien se le concede. En general, el que tiene modo de vivir conocido en el sentido que lo dice la Constitucion y la comision lo ha entendido, es hombre honrado, porque los mal entretenidos y ociosos son los hombres criminales.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Diciéndose en este artículo que las autoridades políticas han de dar los pasaportes, me ocurre la duda de si los militares tendrán en todos casos que ir á pedirlos al jefe político; porque sucederá tener cualquiera que pasar á desempeñar una comision del servicio que no dé tiempo á recoger la licencia ó pasaporte del jefe político ó alcalde constitucional, y sucederá que, ó el servicio no se hará, ó se hará mal, y para mí los militares deben estar sujetos en todo á la autoridad militar.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: La observacion del señor Valdés es justa, justísima; porque aunque se pudiera entender que no se trata de los militares, la co-

mision dirá, con la franqueza que acostumbra, que no ha tratado de comprenderlos y que se convino en que los militares viajarían como hasta aquí, sin más pasaporte que el de sus respectivas autoridades; pero se olvidó expresarlo, y la comision cuidará de extender otro artículo.

El Sr. **BUEY**: Me parece que está tan lejos el señor Lopez del Baño de haber contestado á las objeciones del Sr. Melendez, que las deja en toda su fuerza y vigor. Si el alcalde tiene por necesidad que dar el pasaporte al que se lo pide, no hemos hecho nada, y vendremos á parar á lo mismo que dije antes, que el malo sacará el pasaporte como el bueno, porque el alcalde dirá: «al enemigo, el puente de plata.» Puede haber un zapatero que trabaje, pero al mismo tiempo que haga á pluma y á pelo, y salga á robar al monte, ó fingiendo que va por suela se reuna á una pandilla de malvados y se meta en la casa de un vecino para robarle; acaso porque tenga modo de vivir conocido, ¿se obligará al alcalde á que le dé el pasaporte? Esto es dejar el mal en pié. Acuérdomeme que teniendo yo que viajar en tiempo de la invasion francesa para hacer una súplica en favor de mi pueblo, aquellos hombres, que sabian más que nosotros en esta materia, me exigieron fiadores para darme el pasaporte, y pusieron señas difíciles de falsificar; con que aquí tenemos aquello de *salutem ex inimicis nostris*. Lo demás no es otra cosa que vestirnos de sarga para quedar como estábamos.

El Sr. **OLIVER**: Aquí no se dice que el alcalde haya de dar el pasaporte á todo el que tenga modo de vivir conocido: el artículo, por el contrario, es negativo, y se dice que no le dé al que no tenga modo de vivir conocido. Ya se ha dicho en otros artículos que no se debía descender á todas esas minuciosidades, y aquí se debe dejar esto al cuidado de los alcaldes que, siendo responsables, cuidarán de saber si tiene el que pide el pasaporte alguna tacha por la cual no se le pueda dar. Si los Sres. Diputados creen necesario descender á estos pormenores, podrán hacerlo por medio de adiciones.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Antes pregunté si se comprendia en el artículo á los militares, y ahora quisiera saber si aprobado que sea este artículo la autoridad civil no puede dar pasaporte á quien no tenga modo de vivir conocido. Pues, Señor, si mañana se encuentran en Madrid 40 ó 100 personas que han venido de las provincias á pretender y no tienen modo de vivir conocido, y se manda por el Gobierno que se vayan, ¿cómo se les da el pasaporte? Creo, pues, que el artículo no está claro, y espero que se tome esto en consideracion. Además, todas las personas que están en los pueblos á donde han ido á buscar su vida, á procurarse medios de subsistir y no han podido encontrarlos, tal como un peon de albañil ó un jornalero, ¿cómo vuelven á sus casas? A la autoridad es á quien corresponde asegurarse de la conducta de estas personas, y creo que bastaria con que dijese el artículo: «las autoridades políticas darán pasaporte á los que lo pidan, tomando todas las seguridades que juzguen convenientes, á fin de que no viajen las personas que no deban viajar.»

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: La reflexion del señor Valdés se funda en una equivocacion, pues supone que el peon de albañil, el jornalero, el que sale á trabajar por temporada ó á buscar su subsistencia de un modo honrado, no tiene modo de vivir conocido. La comision no dice que á estos no se les dé pasaporte; nada de eso, porque ya tienen modo de vivir conocido.»

Sin más observaciones quedó aprobado el art. 17.

Vuelta la diputacion al seno del Congreso, dijo el Sr. *Domenech* que S. M. la había recibido con su acostumbrada amabilidad, ofreciendo tomar en consideracion la ley que le había sido entregada; y el Sr. *Presidente* contestó que las Córtes quedaban enteradas.

Continuó la discusion pendiente, y aprobado el artículo 18 despues de unas ligeras contestaciones, dijo sobre el 19

El Sr. **AYLLON**: La idea de los señores de la comision en este artículo es muy buena, y yo he visto sus buenos efectos; pero es necesario que no se moleste á los viajeros y se ataque la libertad de los españoles. Toda persona de buena conducta y sobre quien no recaigan sospechas, debe caminar libremente. Enhorabuena que se refrenden los pasaportes todos los dias por las autoridades municipales encargadas de esto, para que se aseguren de las personas que entran y salen en los pueblos, y que para esto se obligue á los vecinos á dar parte al instante de las personas que albergan en sus casas, y lo mismo todos los posaderos, y que á este parte acompañe el pasaporte del pasajero para que se refrende; pero no se quiera hacer al viajero andar paseando por el pueblo, como á mí me ha sucedido, en busca de las autoridades encargadas de ello, que quieren ó no quieren hacerlo. Así, aunque conozco lo utilísimo de esta medida, en los términos en que está me opongo al artículo.

El Sr. **LOPEZ DEL BAÑO**: Es bien claro que el objeto de estos pasaportes es, no solo que los buenos lleven una carta de recomendacion que los distinga de los malos, sino tambien que estos últimos no puedan abusar de ellos. Si no se dijera que se refrendasen los pasaportes diariamente, el que lo sacó en un pueblo podria extraviarse de su camino y emplearse en robar ó cometer otras atrocidades, y despues de ocho dias cuando llegase á un pueblo tendria un derecho á que se le refrendara el pasaporte, de modo que le serviria de un salvoconducto para continuar en sus crímenes. Se dice que no se debe dar á los que viajan la incomodidad de que vayan en busca de las autoridades, lo cual seria un nuevo perjuicio que se ocasionaria á los hombres honrados; pero léase el artículo siguiente, y se verá que si es una vejacion, precisamente recae sobre la persona sospechosa: sobre el hombre honrado jamás.

El Sr. **ROMERO**: Es indudable que la disposicion comprendida en la primera parte del artículo debe causar vejaciones y molestias inútiles á los viajeros. Digo vejaciones y molestias inútiles, porque no veo qué razon de utilidad puede haber para obligar al viajero á que haya de refrendar el pasaporte todos los dias. Convento en que se necesita esta refrendacion, porque de lo contrario podria servir á una persona que hubiese tocado en pueblos infestados de enfermedades epidémicas, ó que de cualquier modo se hubiera hecho sospechosa; pero no veo la utilidad de que la refrendacion haya de hacerse todos los dias. Al pasajero se le obliga á que cuide de refrendar su pasaporte, y no pudiendo la autoridad política excusarse de hacerlo, resultará que el pasaporte no tendrá otra fé que la que pueda darle la autoridad primitiva que expidió el pasaporte, porque esta nueva autoridad no hace más que referirse á aquella. Con que no se consigue ventaja ninguna en impo-

ner al viajero esa obligacion tan gravosa, que muchas veces se hace imposible cumplir.

La segunda parte del artículo tampoco me parece admisible, porque se establece una escala de uno á tres duros, y esta escala es pequenísimas, y si se quiere nula; porque si las penas necesitan tener cierta extension, ninguna más que las pecuniarias, porque si no resultará que para un pobre que solo tenga una recua de bestias menores, será una multa grave aun la aplicacion del minimum, y para cualquiera otro viajero que tenga un caudal regular será muy leve aunque se le imponga el maximum. Además de que este artículo se ha de aplicar particularmente á los tragineros, así como á los que viajan en posta, á todos los cuales se ofrecerán grandes inconvenientes, y en muchos casos se les obligará á que vayan dos ó tres leguas á buscar la autoridad que ha de refrendar el pasaporte, porque, ó pernoctan en el tránsito, ó están las casas de posada en despoblado. Por todo esto quisiera que la comision retirase el artículo, ó hiciese la reforma conveniente.

El Sr. **GOMEZ**: Ciertamente que por este artículo parece que se compromete la libertad de los ciudadanos; sin embargo, los señores que lo impugnan no dejarán de conocer las utilidades que de él deben sacarse. El legislador ha de procurar tener á la vista las circunstancias en que se encuentra la Nacion al dictar las leyes: y como las de hoy son desgraciadamente demasiado críticas, creo que no podrá parecer de más que las medidas de policia que se establezcan sean un poco fuertes y vigorosas, seguros de que el hombre de bien no padecerá, porque la obligacion que aquí se impone, es más bien para las personas de que no se pueda tener entera confianza. El malvado, contra quien la ley se precave, hoy está aquí y mañana puede estar con los facciosos; y para evitarlo en la parte posible, me parece que el artículo debe aprobarse, mucho más cuando el siguiente tiene un correctivo tan grande á favor de las personas conocidas, á las que la autoridad puede dispensar de este requisito bajo su responsabilidad.

El Sr. **ROMERO**: Para rectificar un hecho. Se ha dicho que esta obligacion solo se impone á aquellas personas en quienes la autoridad no tenga entera confianza; pero el artículo establece una regla general que comprende á toda clase de personas, y yo desearia que no hubiera autoridades discrecionales, sino que se dejase á la ley el determinar los casos.

El Sr. **MELLENDEZ**: Yo veo aún en pié las dificultades que se han opuesto contra este artículo. Tanto los malvados como los que se llaman aquí buenos, van á quedar sujetos á iguales vejaciones, perjuicios é incomodidades de la nueva carga que aquí se les impone. Se dice que en el artículo siguiente hay un correctivo por el que las personas conocidas y de confianza podrán ser dispensadas de este requisito por la autoridad bajo de su responsabilidad; pero esto no quiere decir nada, porque esta dispensacion se deja á la arbitrariedad de las autoridades; y éstas, por más hombre de bien que uno sea, si no es su conocido y amigo, exigirán el puntual cumplimiento de la ley. Y ya que las circunstancias han hecho adoptar el sistema de pasaportes que en mi concepto seria hasta injurioso á la Nacion española bajo el reinado de la Constitucion en tiempos tranquilos, ¿por qué se ha de obligar al viajero á perder cuatro ó cinco horas de jornada, ó á no pasar adelante por no encontrar á la autoridad en su casa para refrendarlo? Harta incomodidad suele ser la de sacar el pasaporte; esta otra operacion debe ser accion del Gobierno, el

cual podrá enhorabuena exigir esta diligencia de los posaderos ó maestros de posta, pero sin incomodar al viajante, porque de lo contrario, volveríamos á los abusos contra la libertad que habia en tiempo del despotismo. El que viaja no debe dar más pasos en el camino que los que tiene voluntad: la accion del Gobierno será tiránica si sobrecarga con obligaciones nuevas á esta clase de ciudadanos. Por lo tanto, me opongo á que se apruebe este artículo.»

Declarado suficientemente discutido el art. 19, pidió el Sr. *Gomez Becerra* que volviese á la comision con el siguiente para presentarlos de nuevo, y así se acordó.

Leido el 21, dijo

El Sr. **CANO**: No me opongo hasta cierto punto á que se use de precaucion para que de un extremo á otro de la Península sepan las autoridades si las personas que transitan en todas ocasiones son ó no sospechosas; pero, Señor, obligar, por ejemplo, á que lleve pasaporte y que lo refrende un pobre labrador que pasa con una carga de trigo al mercado al pueblo inmediato, en donde es tan conocido como en su propia casa, me parece que es querer causar molestias sin necesidad. Tengo muy presente que habiéndose mandado en otra ocasion esto mismo, el resultado fué retraer á estos infelices de ir á vender sus frutos para remediarse, causándoles daños y perjuicios incalculables. En este sentido creo que el artículo es inútil, y que en lugar de producir los beneficios que la comision habrá querido proporcionar con él, no servirá de otra cosa que de alejar á los hombres pacíficos del amor á las nuevas instituciones, puesto que hasta para dar un pasco, como quien dice, se les obliga á no hacerlo sin el requisito del pasaporte, desconfiando de su probidad y buena fé.

El Sr. **LOPEZ DEL BAÑO**: Si no hubiera acreditado la experiencia que personas de muy buena conducta al parecer en los pueblos, han resultado complicadas en muchas tramas y excesos, especialmente de robos que verificaban de noche ó de dia, á la sombra de su buena opinion, las reflexiones del Sr. Cano tendrian mucho lugar; mas en vista de las lecciones de la experiencia, la comision ha creido que no hay otro medio de evitar estos excesos que poner en planta lo que se propone en este artículo. La vejacion que se irroga es muy pequeña, y más pudiéndose dar el pasaporte para algun tiempo si la persona es abonada y tiene costumbre ó necesidad de trasladarse con frecuencia de su pueblo á otro de corta distancia. Esta pequeña incomodidad no tiene comparacion con la utilidad que debe resultar de la averiguacion de la conducta de cada uno de los que transitan, y de los excesos que pueda cometer.

El Sr. **VALDÉS**: Si la comision retirase este artículo como los anteriores para combinarle con ellos, nos ahorraria esta discusion. En efecto; hoy están establecidos los pasaportes en fuerza de las circunstancias, pues cuando haya tranquilidad deberá cada uno ir sin traba alguna á donde le acomode. Mas entrando en la cuestion, es necesario tener en consideracion que hay individuos establecidos en una provincia que tienen relaciones en sus contornos, y á quienes se les ofrece comunicarse entre sí á cada momento, á cuyo efecto se valen de un criado de su confianza que con un abonaré va y viene cada dia. Establecida la ley para que nadie viaje sin pasaporte, esta clase de criados ni nadie podrá moverse de los respectivos pueblos, si el alcalde, el jefe político, ó quien deba darle no está en su casa, ó se halla fuera del pueblo ocupado en sus tareas ó labranza. En el artículo anterior se impone una pena al que via-

je sin pasaporte; pero observo que ninguna se establece para el que hace detener al que viaja por no hallarle en su casa cuando aquel va á buscar pasaporte ó refrendarle. Por este artículo, si yo á deshora de la noche con motivo de una urgencia ó acontecimiento imprevisto tengo que despachar á ocho ó 10 leguas de distancia á un criado mio ó salir yo mismo, no podré hacerlo, porque es necesario que la autoridad me habilite, y entonces vendremos á parar en las leyes sanitarias, cuyos efectos á veces son peores que la misma peste. Esos pasaportes por largo tiempo, que vienen á ser como las cartas de seguridad por seis meses que se dieron en la revolucion francesa y contribuyeron á que ésta se hiciera más duradera, no valen nada, pues con una de ellas se viaja por todo un Reino. Los pasaportes se dan con el objeto de impedir que el vagamundo discurra impunemente por donde quiera; pero al hombre honrado ¿se le sujetará á todas estas embarazosas formalidades? Por todo lo expuesto, insisto en que la comision retire este artículo, porque de aprobarle, todos los pueblos de España vendrian en cierto modo á quedar reducidos á plazas de armas, de donde no podrá salirse despues del toque de oraciones.

El Sr. **SEOANE**: La única objecion que se ha hecho contra este artículo es la de la incomodidad que resultará á los que pasen de un pueblo á otro. Si estos son conocidos, en el acto mismo de pedir el pasaporte podrán justificar la identidad de sus personas, y por consiguiente no se les sigue ningun perjuicio. El Sr. Cano ha dicho que por qué á los que van á un mercado se les ha de obligar á llevar pasaporte y refrendarle. En cuanto á esto último, ordinariamente no tendrán que hacerlo, porque se vuelven á sus pueblos; y en cuanto á lo primero, siempre es bueno que se sepa quiénes son los que van á los mercados á vender ó comprar, y quiénes á robar, porque S. S. no podrá menos de confesar que en los mercados es donde precisamente se necesita de mucha vigilancia. El Sr. Cano ha hecho mérito de cierta época en que se estableció el refrendar los pasaportes, atribuyéndolo á esta providencia el que se retrajesen de ir á los mercados algunos labradores; pero yo, que tambien vi el efecto de esta medida, debo decir que procedió de que los alcaldes hacian refrendar los pasaportes por fuerza, y llevaban por ello dinero. Dice el Sr. Valdés que estos pasaportes de tres ó más meses no sirven de nada, porque pueden pasar de una mano á otra; pero como que no deben darse sino á personas conocidas y honradas, no puede haber ese inconveniente. En cuanto á lo demás, yo creo que no hay quien dude de la necesidad de pasaportes en las circunstancias actuales; y habiendo esta necesidad, ó se han de hacer inútiles aquellos, ó es necesaria la medida que en este artículo se propone.

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: Si las explicaciones que dan los individuos de las comisiones fuesen el texto de la ley, convendria yo con las alegadas por el señor Seoane; pero como solo se observa lo que está escrito, no basta que se explique de palabra lo que se ha querido decir. Ha dicho S. S. que siendo una persona conocida no la detendrán; pero como el artículo dice que todo el que viaje sin pasaporte será detenido como sospechoso, y este es un precepto positivo, á él se arreglarán las autoridades. Así, yo sé bien que lo que la comision ha querido decir es que el que viaje sin pasaporte, siendo sospechoso, sea detenido; pero como no es eso lo que dice, no puedo menos de oponerme al artículo.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Contestaré en dos palabras al Sr. Ruiz de la Vega. ¿Para qué dice el artículo que es esa detencion? Para que justifique su conducta. Si es persona conocida, no necesita justificarla, porque la tiene ya justificada: luego está envuelto en el artículo el que no sea detenida la persona que no sea sospechosa.

El Sr. **RUIZ DE LA VEGA**: Dice bien el Sr. Gomez Becerra, que está envuelta esa idea en el artículo, y por eso me opongo á él, porque quisiera que estuviese desenvuelta.»

Puesto el artículo á votacion, quedó desaprobado, y se mandó volver á la comision.

Aprobado sin discusion el 22, dijo sobre el 23

El Sr. **GARMENDIA**: Ahí se propone que se recoja el pasaporte del extranjero que llega á España, y á esto suelen oponerse los viajeros. La práctica que ahora se observa es tomar razon del pasaporte que traen, y devolvérsele refrendado, para que les pueda servir en lo interior del Reino.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: La comision, para redactar estos artículos que tratan de extranjeros, ha oido al Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península, que tiene noticias oficiales y muy circunstanciadas de las vejaciones que sufren los españoles, especialmente en Francia. Allí sucede eso puntualmente: se recoge el pasaporte, quiera ó no el español, y se le da otro, ó se le dice que vaya á esperarle á tal ó cual punto; y parece que estamos en el caso de que el Gobierno use de esta especie de represalia, para que los extranjeros experimenten el mismo bueno ó mal trato que hagan experimentar á los españoles. En cuanto á que apetezcan los extranjeros conservar el pasaporte que han traído de su país, no habrá un gran inconveniente en que se les devuelva luego que le haya examinado el jefe político; pero á ellos mismos les conviene más traer un pasaporte español que el de su país, porque en las poblaciones inmediatas á la frontera se encontrará fácilmente quien entienda el francés, mas no sucede así en lo interior, y habrán de refrendarlo las autoridades sin entenderlo, y habrán de causar molestias al viajante. Por esa razon se ha establecido el que se les dé un nuevo pasaporte.

El Sr. **SAAVEDRA**: Encuentro muy laudable el celo de la comision, y el objeto que se ha propuesto al redactar este artículo; pero quisiera que hubiese tenido presente que estamos en circunstancias muy distintas que los franceses; que la policia está organizada de otro modo en aquel país que en el nuestro, y segun la organizacion que tiene es muy conveniente que se recojan los pasaportes, pues produce ventajas que entre nosotros no podria producir. Además me ocurre otra dificultad. Puede haber muchos extranjeros que huyendo del Gobierno de su país vengán á buscar un asilo entre nosotros, y ciertamente no traerán pasaporte de su Nacion y no por eso deberá dejar de admitírseles. Hay todavía más: un extranjero saca al salir de su casa un pasaporte, digámoslo así, abierto para todas las Naciones europeas, y si este se le recoge, en mi concepto no puede servirle lo mismo para viajar despues por otras partes el que le den las autoridades españolas. Así, no puedo menos de oponerme á este artículo.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: La comision no ha pensado ni remotamente en montar el sistema de pasaportes en España como lo está en Francia; y el señor preopinante, que sabe muy bien lo que se hace allí, puede compararlo con lo que se propone ahora, y conocerá la diferencia que hay de uno á otro. La comision solo ha

creído que en el estado en que nos hallamos, la vigilancia respecto á los extranjeros debe ser más activa. y para eso ha establecido las medidas que le han parecido más convenientes y acertadas.»

Declaróse discutido el art. 23, y desaprobado, se mandó volver á la comision con el 24, diciendo sobre el 25

El Sr. **ARGUELLES**: Desearia saber si la detencion de que aquí se habla supone que se haya de arrestar al extranjero que se presente sin pasaporte; porque, si, como yo creo, no lo supone, sería mejor decir que no se le permitirá la entrada hasta que presente este documento, pues de otro modo habrá alcalde que crea que está autorizado para tenerle arrestado.

El Sr. **SAAVEDRA**: Yo reproduzco respecto á este artículo lo que he dicho en el anterior. Por fortuna nuestra y de la humanidad, está declarado que la Nacion española es un asilo para los extranjeros, y el que venga huyendo de la persecucion de su país, es seguro que no traerá pasaporte. Yo convendré en que no se le permita entrar mientras no se justifique quién es; pero sin ser preso, pues solo deberá serlo cuando se tengan avisos anteriores de ser persona sospechosa, pues no siéndolo, yo creo que, por el contrario, la autoridad del pueblo á donde llegue deberá darle el correspondiente pasaporte.

El Sr. **VALDÉS** (D. Dionisio): Por un artículo de este reglamento está ya resuelto que no se permita á ningun español viajar sin pasaporte, y sería muy extraño que se eximiese de esta obligacion á los extranjeros. En cuanto á no permitirle la entrada, sería hacerle un daño que resiste la ley de asilo, y la comision dice solamente que se le detenga, sin que su ánimo sea que se le ponga preso. Por lo demás, la comision ha redactado así el artículo, porque si bien es cierto que vienen muchos extranjeros huyendo de la persecucion de su país, tambien lo es que vienen otros muchos con miras siniestras y con el fin de quitarnos el sosiego, atizando la guerra civil.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: La mayor parte de los individuos de la comision están conformes en que se quiten las palabras «será detenido,» dejando lo restante.

El Sr. **SAAVEDRA**: El Sr. Valdés ha creído sin duda que yo pretendia que los extranjeros viajasen sin pasaporte, y no es así: lo que yo quiero es que no se les moleste, ni sufran ningun retraso en su viaje los que vengán de buena fé. Por lo demás, si vienen extranjeros á perturbar el orden y á tramar contra el sistema, estoy bien seguro de que esos traerán pasaporte, y todos los documentos que se les puedan pedir.»

Suprimidas por la comision las palabras «será detenido,» se votó el artículo sin ellas y quedó aprobado.

Tambien lo fué el 26, diciendo sobre el 27

El Sr. **ROMERO**: Quisiera que la comision explicase si por este artículo se da al Gobierno una autoridad discrecional y absoluta, ó si han de expedir esas órdenes con sujecion á las leyes vigentes.

El Sr. **GOMEZ BECERRA**: Jamás puede figurarse nadie, ni la comision lo ha pensado, que por un reglamento temporal de policia se dé facultad para derogar una ley, como la del asilo, por ejemplo. El Gobierno usará de la autorizacion que se le concede conforme á las leyes, porque no puede usarla de otro modo.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Desearia saber quién ha de decidir si los extranjeros se hallan en el caso de que se practique con ellos lo que se ejecute con los españoles en las Potencias de que sean súbditos los extranjeros.

El Sr. **VALDÉS** (D. Dionisio): El Gobierno, con relacion á los avisos que le den los cónsules españoles.»

Declarado suficientemente discutido el artículo, se votó por partes, aprobándose solo la primera hasta las palabras inclusive «seguridad del Estado.»

Se suspendió esta discusion.

Se leyó parte del título VIII de la ordenanza general del ejército.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato continuaria la discusion sobre el reglamento de policia, y la lectura de dicho título de la ordenanza.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados